tituir, porque la institución primaria de los beneficios es proveer á la Iglesia de buenos ministros; y aunque secundariamente tenga por objeto premiar los méritos de los sujetos, no adquieren un derecho riguroso de justicia á ellos.

En estos casos, ¿están dichos electores ó coladores obligados á restituir á la Iglesia?

Dicen algunos que sí, porque ésta siempre tiene derecho á que se la provea de los mejores ministros. Otros dicen que no, porque la Iglesia sólo tiene derecho á que se le provea de ministros dignos; y porque se interpreta que la Iglesia sólo obliga á los electores á que la provean de ministros no indignos, ni que los mismos electores se comprometen á más.

En todo caso se excusarán de la obligación de restituir cuando el exceso en dignidad sea tan poco, *ut pro nihilo reputetur;* cuando la mayor dignidad no sea necesaria para el desempeño de sus funciones, y cuando se trata de beneficios de poca entidad. Pero habrá siempre obligación de restituir tanto al digno como á la Iglesia cuando la elección recayese en un indigno. Advirtiendo, por fin, que esta doctrina es extensiva á los oficios de república, como médicos, maestros, etc. Y que se tenga presente lo que se dice sobre esto en el séptimo precepto.

¿Cómo se ha de restituir en estos casos?

A la Iglesia, deponiendo al indigno, ó poniendo coadjutor; y al sujeto, colocándole en el puesto que merezca por sus méritos.

¿Qué se entiende por patrimonio para ordenarse?

El derecho de recibir la cóngrua sustentación de bienes inmuebles productivos, señalados para servir al clérigo de título de ordenación, bien sea por sus padres, ó por otra persona que quiera hacer esta gracia al sujeto. Con este título pueden los Obispos ordenar solamente á aquellos que juzguen ser necesarios para el servicio de las iglesias, como lo dispone el Concilio Tridentino (ses. 21, cap. II, *De Reform.*). Teniendo presentes las leyes que el gobierno de España tiene dadas al efecto, especialmente la de 30 de Abril de 1852, y las demás disposiciones de los Prelados y sinodales del obispado.

¿Qué se entiende por título de pobreza para poder ordenarse?

La profesión en religión, aprobada al efecto.

¿Qué ciencia ha de tener el ordenando?

Debe saber todo aquello sin lo cual no puede desempeñar el Orden y ministerio que se le confía.

¿Qué edad se requiere para recibir órdenes?

Para los de menores no expresa nada el Derecho; para el subdiaconado, veintidós años; para el diaconado, veintitrés, y para el sacerdocio, veinticinco, tomando el *inceptum pro completo*.

¿Por qué capítulos puede uno ser súbdito del Obispo para ordenarse?

Por *origen*, cuando haya nacido en la diócesis.

Por *domicilio ó beneficio*, cuando le tenga en el obispado.

Y por *familiaridad*, cuando haga tres años que es doméstico del Obispo.

¿Quién puede conceder dimisorias al ordenando?

Sólo el Obispo propio del ordenando por sí, ó por sus vicarios generales á quienes haya concedido esta facultad, porque sólo al Obispo pertenece la administración y gobierno de su diócesis y súbditos. *Sede vacante*, se refunden las facultades en el Capítulo ó Gobernador, pero es necesario que haya transcurrido un año desde que vacó la Silla, dentro del cual no pueden conceder dichas dimisorias sino en algún caso raro, so pena de suspensión al que las concede y al que se ordena en virtud de ellas. *(Ita ex Trid., sess. 7, cap. x, De Reform.)*

¿Qué son intersticios?

El intervalo de un año señalado por la Iglesia que debe mediar desde la recepción de un Orden sagrado á la de otro, de los que pueden dispensar los Obispos, teniendo presente que los Ordenes menores pueden y suelen conferirse todos en un día.

¿En qué penas incurre el que se ordena *per saltum*, sin título, sin dimisorias de su propio Prelado, sin la edad señalada, con censura, irregularidad, ó algún otro impedimento canónico?

En suspensión del ejercicio de los Ordenes, de la que, si no los hubiese ejercido, puede ser absuelto por el Obispo, excepto si es por simonía, que es reservada al Papa. Y lo mismo si hubiese ejercido el Orden recibido ilegítimamente. (Véase la explicación de la Bula *Apostolicæ Sedis*.)

¿Por qué ha de estar exento de censura é irregularidad?

Porque éstas son impedimento impediente de los Ordenes.

CAPÍTULO VII

DE LOS EFECTOS Y NECESIDAD DEL SACRAMENTO DEL ORDEN.

¿Cuáles son los efectos del sacramento del Orden?

Tres de derecho divino, que son:

1.° *Per se*, confiere la segunda gracia, ó un aumento de la primera, si el sujeto va ya adornado de ella; *per accidens*, puede producir la primera gracia, si se recibe en pecado mortal con atrición *existimata contritione*, etc.

2.° Produce la gracia sacramental, que da auxilios para ejercer debidamente el Orden, y llevar las cargas que le afectan.

3.° Imprime el carácter mediante el cual queda afiliado el sujeto en el ministerio de Jesucristo.

Y también pueden considerarse como efectos de este Sacramento la obligación de guardar castidad, la de rezar el Oficio divino y demás obligaciones de los ordenados *in Sacris*.

¿Cuándo se imprime el carácter?

Cuando se entrega y recibe la materia y se profiere la forma; y habiendo dos materias y formas parciales, cuando se pone la esencial, ó la última.

El carácter que imprime un Orden, ¿es distinto del que imprime otro?

Dicen algunos que no, sino que es el mismo que se extiende al paso que se reciben los Ordenes; otros dicen que es distinto, porque, así como cada Orden confiere una distinta potestad y gracia, imprime también un distinto carácter.

¿Cómo es necesario el sacramento del Orden?

Para la sociedad es de precepto, porque sin él no puede conservarse la Religión ni la república cristiana. Para el particular, *per se*, sólo es de consejo, porque no es necesario para salvarse; *per accidens*, puede serle de precepto si Dios le llamase á ese estado (1).

CAPÍTULO VIII

DE LAS OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS DE LOS ORDENADOS «IN SACRIS».

¿Cuáles son las obligaciones de los ordenados *in Sacris*, ó sea de Ordenes mayores?

Tienen obligaciones positivas y negativas. Las positivas son:

1.ª La de rezar las horas canónicas ó el Oficio divino, de que se hablará después.

2.ª La de guardar castidad ó celibato.

Y 3.ª La de llevar hábito clerical y corona abierta.

Las negativas en general son abstenerse de todo lo que sea degradante ó indecente al estado cle-

(1) Convendría mucho que en todos los Seminarios hubiese una cátedra de liturgia, en que se explicasen las rúbricas del Misal y Ritual, y se enseñase prácticamente el modo de administrar los Sacramentos y demás ceremonias de la Iglesia.

rical, y en particular les está prohibida la caza clamorosa, los juegos cuantiosos, la negociación y los bailes, etc., pues dice Santo Tomás (2.ª 2.æ, quæst. 77, art. 4): *Quod clerici non solum debent abstinere ab iis quæ sunt secundum se mala, sed etiam ab iis quæ habent speciem mali.*

Y también están obligados á estudiar lo necesario, y á emplear el debido tiempo y cuidado para ejercer debidamente las funciones sagradas de su ministerio, á fin de que no les dirija el Señor las palabras: *Maledictus qui facit opus Domini fraudulenter.* (Jerem., XLVIII.)

¿Hay casos en que el ordenado *in Sacris* no quede obligado *ratione ordinis* á guardar castidad ni á rezar el Oficio divino?

Puede haber los siguientes:

1.° Cuando la ordenación fuese nula por algún defecto substancial, *quia quod nullum est, nullum potest habere effectum;* si bien éste no puede llamarse ordenado *in Sacris,* toda vez que no lo está.

2.° Cuando se ordenase un párvulo ó niño antes del uso de la razón, al cual, hasta que cumpliese los diez y seis años, no le ligarían tales obligaciones, y aun podría divorciarse del estado clerical y contraer matrimonio, á menos que después de llegar á la pubertad, ó cumplidos los diez y seis años, ratificase el Orden recibido, el que tampoco podría ejercer antes de la edad legítima señalada en el Concilio Tridentino. Así opina Benedicto XIV en su Constitución *Eo quovis* del 4 de Mayo de 1745. Y algunos hacen esto extensivo aun al adulto que se ordenase antes de la edad legítima.

3.° Cuando uno se ordenase por miedo grave injusto *à causa libera ad extorquendum consensum;* y probado el miedo, podría casarse. (Id. Benedicto XIV, *ibid.*) Pero añaden algunos que si no protesta, ó que si consintió libremente, aunque haya padecido violencia, queda obligado á guardar castidad y á todo lo demás, porque el miedo no quita el voluntario.

Si uno se ordenase de subdiácono ignorando que le afectaba voto de castidad, ¿quedaría obligado á él?

Sí, como también quedaría inhábil para contraer matrimonio, porque el que quiere la substancia quiere los accidentes, y estaría en pecado todo el tiempo que difiriese el hacer el voto; pero si antes de hacerle pecase contra castidad, es más probable que no cometería sacrilegio, supuesto que aún no existía el vínculo de religión ó del voto.

Los ordenados *in Sacris* y los religiosos profesos, ¿por qué Derecho están obligados á guardar castidad, ó á la ley del celibato?

Los no religiosos por Derecho eclesiástico; los religiosos por voto, como consta de varios decretos de los Papas y del Concilio Tridentino (ses. 24, can. 9), que dice: *Si quis dixerit, clericos, in Sacris ordinibus constitutos, vel regulares castitatem solemniter professos, posse matrimonium contrahere, contractumque esse validum, non obstante lege ecclesiastica vel voto, anathema sit.*

¿Pues no se opone el celibato al derecho natural y divino?

No, porque si se opusiera al derecho natural, todos, sin excepción alguna, estarían obligados á abrazar el estado del matrimonio, lo que nadie se atreverá á decir. Tampoco se opone al derecho divino, puesto que él le alaba y aconseja. Y el mismo Jesucristo, María Santísima, los Apóstoles, muchos Santos fueron vírgenes, y no es creíble que éstos hubieran obrado contra el derecho divino. Y aunque objetasen que cuando Dios dijo: *Crescite et multiplicamini....* reprobó el celibato, es una falsedad; pues sólo indicó con esas palabras la bendición y fecundidad que dió á las criaturas; pues lo mismo dijo á los animales, aves, etc., que son incapaces de leyes.

El celibato religioso ó eclesiástico, ¿se opone á la sociedad?

Tampoco; antes bien le es altamente ventajoso, porque ningún estado cultiva las ciencias, ejerce la caridad y beneficencia y sostiene las familias mejor que el del celibato.

¿Peca el clérigo que no lleva hábito clerical?

Si está ordenado *in Sacris* ó es *beneficiado,* sí, á no ser que haya justa causa, ó le excuse la parvidad de materia ó brevedad del tiempo; pero es común sentir de los teólogos, que sólo será pecado venial dejarle alguna que otra vez. Y se permite además viajar sin dicho traje, llevando otro de color negro en que se vea el decoro y honestidad del estado, y aun dejarle del todo *causa persecutionis, vel itineris per loca hæreticorum vel infidelium.* Pero se debe entender que el hábito clerical varía según las regiones, y así se estará á la costumbre y estatutos del país.

¿Cómo peca el clérigo que no lleva la tonsura?

Si no está ordenado *in Sacris,* no peca gravemente, á no ser que sea beneficiado; si está ordenado *in Sacris,* es probable que tampoco peca, á no ser que omita esa obligación por tiempo notable.

Les está prohibida á los clérigos toda clase de caza?

La *clamorosa* ó *estrepitosa* con perros, armas y otros aparatos, sí; porque dice el Concilio Tridentino (ses. 24, cap. XII) que se abstengan *à venationibus illicitis,* que dicen los autores ser la clamorosa: la otra caza quieta, v. gr.: con lazos ú otros instrumentos de esa clase, no les está prohibida, porque diciendo que se abstengan *à venationibus illicitis,* supone que algunas son del todo lícitas.

¿Cómo peca el clérigo que no se abstiene de la caza clamorosa?

Per se, moralmente *ratione scandali, nisi raro fiat.*

¿Les está prohibido el juego á los clérigos?

Si es en cantidad notable, ó en sitio donde se degrada su clase, sí, como consta del Concilio Tridentino (ses. 22, cap. I, *De Reform.);* pero no les está prohibido si, *secluso scandalo,* juegan parca, moderada y privadamente, *recreationis causa.*

¿Les está prohibido á los clérigos toda negociación?

La *propia* y *rigorosa,* sí; y esto aunque la ejerzan como legos, pues dice el Apostol (II ad Tim., II): *Nemo militans Deo implicat se negotiis sæcularibus.* Y así consta de varios lugares del Derecho canónico y del Concilio Tridentino *(loco cit.),* que la prohibe bajo pena de excomunión y suspensión ferendas. Y si amonestados por tercera vez perseveran en ello, pierden el privilegio de inmunidad de los tributos sobre los bienes *quasi patrimoniales,* porque de los bienes con que negocian deben ser privados sin monición alguna. Pero no les está prohibida la negociación *impropia,* por ser necesaria á la vida, ni tampoco el ejercerla para socorrer á los pobres y á su familia; ó al comprar las cosas cuando valen baratas, para venderlas al mismo precio en tiempo de carestía á dichos pobres ó familia; ni el vender los frutos de sus heredades, ó ganados que se alimentan en sus campos ó prados, ni el volver á vender, por alguna causa que ocurra, las cosas que compraron para su uso, aunque sea más caro que lo que se compraron, ni lo que ellos ahorran viviendo económicamente.

¿Pueden los clérigos ejercer dicha negociación por medio de otra persona?

No: *quia qui per alium facit, per se ipsum facere videtur.* Y Benedicto XIV, en su Constitución *Apostolicæ servitutis,* de 25 de Febrero de 1741, prohibe á los clérigos con gravísimas penas toda negociación, ya la hagan *nomine proprio,* ya *nomine laicorum.* Y lo mismo dice en *Synod. Diœces.,* lib. I, cap. VI.

¿Les están prohibidos los bailes á los clérigos?

Sí, como también la asistencia á

los teatros, espectáculos, cafés y tabernas, etc., el roce, trato y familiaridad con personas que puedan infundir sospecha, ó denigrar la dignidad de su estado, porque deben dar ejemplo con sus obras y palabras á las demás clases de la sociedad. Lo que se dice de los clérigos es extensivo á los religiosos.

CAPÍTULO IX

DE LOS PRIVILEGIOS DE LOS CLÉRIGOS.

¿Cuáles son los privilegios de los clérigos?

Gozan de cuatro privilegios, á saber:

1.° Del privilegio del *Canon*, que consiste en que *si quis, suadente diabolo, manus violentas in clericum, vel monachum injecerit*, incurre en excomunión mayor, lata y reservada. *(Can. Si quis 24 del Concilio Lateran. III.)*

2.° Gozan del privilegio del *Foro* ó de inmunidad, que consiste en estar exentos de la jurisdicción civil y de tributos á los príncipes seculares, y no pueden ser compelidos ni castigados, particularmente en causas criminales, sino por el juez eclesiástico (1).

3.° Se habilitan para ejercer jurisdicción eclesiastica; y así es capaz de la potestad de ligar con censuras, de absolver de ellas, de conferir beneficios eclesiásticos, y de funcionar en causas espirituales, etc.

4.° Se habilitan ó se hacen capaces de obtener beneficios eclesiásticos. Pero algunos de estos derechos ó privilegios están modificados por el Derecho civil, aprobado ó tolerado por el eclesiástico.

¿Qué se entiende por clérigo respecto de estos privilegios?

Cualquier ordenado, aunque sea de menores, y aun el simple tonsurado, si tiene las circunstancias que pide el Tridentino.

¿Qué se entiende por *mónaco* para gozar del privilegio del Canon?

Todos los regulares *utriusque sexus*, aunque sólo donados, legos ó novicios, etc. Y los terceros de San Francisco y Santo Domingo, siempre que vistan hábito y vivan en comunidad.

¿Qué se requiere para que el tonsurado goce del privilegio del *Canon*?

Basta que no esté extraído *de statu clericali ad laicalem* por matrimonio ó de otra suerte.

¿Los clérigos casados gozan del privilegio del Canon?

Si están *ordenados in Sacris*, sí, aunque sean bígamos; pero si sólo están de *menores*, necesitan llevar hábito clerical, corona abierta y estar deputados al servicio ó ministerio de alguna iglesia. (Ex Tridentino, ses. 23, cap. VI *De R.*)

¿Quiénes gozan del privilegio del *Foro?*

Todos los *ordenados in Sacris;* pues acerca de los ordenados sólo de menores y de los tonsurados, dice el Concilio Tridentino *(ibid.)*: *Is fori privilegio non gaudeat, nisi beneficium ecclesiasticum habeat, aut clericalem habitum et tonsuram deferens, alicui Ecclesiæ de mandato Episcopi inserviat: vel in Seminario clericorum, aut in aliqua schola vel Universitate, de licentia Episcopi, quasi in via ad majores ordines suscipiendos versetur.* Pero dice Benedicto XIV, Constitución *Alias*, 24 de Enero de 1744, que debe ser privado del privilegio del *Canon* y del *Foro* el que comete dos homicidios.

CAPÍTULO X

DE LAS OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS DE LOS SACERDOTES.

¿Cuáles son las obligaciones de los sacerdotes?

(1) Los clérigos en España tienen su fuero propio consignado en todos nuestros Códigos, y muy notablemente en las leyes de la 50 en adelante del tít. VI. Partida 1.ª, y la ley 1.ª, tít. IX, lib. I de la Novísima Recopilación. Pero desde que impera el liberalismo *moderno*, las leyes civiles han privado al clero del privilegio del *Foro*.

1.° Están sujetos á las obligaciones que hemos dicho de los ordenados *in Sacris*.

2.° Están obligados á instruir á las gentes en los deberes de cristianos, *ex illo: Ite docete omnes gentes:* á corregir los vicios y pecados, *ex illo: Si peccaverit in te frater tuus, vade et corripe eum.... Increpa in omni pacientia et doctrina....*

3.° Y están obligados á trabajar en la santificación de las almas y en la defensa de la Religión; de lo contrario, se exponen á tener que lamentar *Væ mihi, quia tacui!* (Isai., VI) y á que se les aplique la sentencia: *Inutilem servum, ejicite in tenebras exteriores, illic erit fletus et stridor dentium.* (Mat., XXV, 25.)

Y esto no sólo por un deber general de cristianos, sino por un deber especial de su ministerio, porque los sacerdotes están llamados á desempeñar la misma misión que Jesucristo, *ex illo: Sicut missit me Pater, ego mitto vos* (Joan., XX); es así que la misión de Jesucristo en la tierra fué instruir á los ignorantes, corregir á los viciosos y pecadores, trabajar en la santificación de las almas y en la defensa de su doctina; luego lo mismo deben hacer sus ministros. Y malamente se llamarían ministros de Jesucristo, si no hicieran sus veces.

Además, porque los sacerdotes son una especie de administradores de los intereses de Dios ó coadjutores suyos, como dice San Pablo (I ad Cor., III): *Dei enim sumus coadjutores:* y no se dirá que cumple bien con los deberes de administrador ó de coadjutor el que no trabaja en custodiar y aumentar los intereses de su Señor y en defender sus derechos. Y el mismo Jesucristo los eligió para trabajar, pues dice: *Non vos me elegistis; sed ego elegi vos, et posui vos, ut eatis et fructum afferatis et fructus vester maneat.* (Joan., XV.) Y ellos mismos implícitamente aceptaron esa carga al ordenarse; pues se supone que si entonces se les preguntase con qué objeto se ordenaban, responderían sin vacilar que para consagrarse á Dios y trabajar en la viña del Señor, para cuidar y aumentar sus intereses y para defender sus derechos. Siendo muy justo que, ya que por su estado y ministerio gocen de algunos privilegios y se les deban ciertas y justas consideraciones, tengan también algunas obligaciones anexas á ese ministerio.

Y esas obligaciones serán más estrictas si por su ministerio tienen asignada dotación; porque en ese caso son ministros retribuidos por Dios y por la Religión, y se interpreta que esa retribución se les da ó señala á condición de que trabajen.

4.° Están obligados á observar una vida ó una conducta cual corresponde á su alta dignidad, y á dar buen ejemplo en palabras y obras, para que no sea vituperado su ministerio, *ex illo: Nemini dantes ullam offensionem* (ocasión de escándalo) *ut non vituperetur ministerium nostrum.* (S. Paul., II ad Cor., VI.)

Y para que se confundan los contrarios, no teniendo nada malo que objetarles, *ex illo* (S. Paul. ad Tit., II): *In omnibus te ipsum præbe exemplum bonorum operum, in doctrina, in integritate, in gravitate. Verbum sanum et irreprensibile, ut is, qui ex adverso est vereatur; nihil habens malum dicere de nobis.* Porque son la *Sal* de la tierra para preservar á los demás de la corrupción, y la *Luz* del mundo para guiar á los demás por el camino de la perfección. (Véase la exposición de estas palabras de San Mateo, v. 14, y la Homilía de San Gregorio Papa del 12 de Marzo.)

5.° Y por fin, todos y cada uno de los sacerdotes y eclesiásticos están obligados á cumplir y desempeñar las obligaciones que les impongan sus respectivos títulos de ordenación ó de posesión, y los estatutos de la Iglesia donde están fundados.

El simple sacerdote que vive en un lugar donde hay escasez de con-

fesores, y los habitantes padecen grave necesidad espiritual, ¿estará seguro en conciencia dejando de confesar, ó de habilitarse para ello pudiendo?

Ya hemos dicho que Jesucristo envió á los sacerdotes á santificar á las almas, principalmente con el sacramento de la Penitencia, *ex illo: Sicut missit me Pater, ego mitto vos.... Quorum remisseritis peccata, remittuntur eis.* (Joan., cap. xx, vers. 21.) De consiguiente, no veo cómo pueden estar seguros en conciencia los sacerdotes que por pereza se eximen de esa obligación, al menos en la necesidad grave de los pueblos; porque entonces se diría que *habían recibido en vano la gracia de Dios.* Así, deberán temer que el Señor les fulmine ó aplique la sentencia de condenación impuesta al *siervo negligente* que escondió su tesoro. Y no se diga que los tales cumplen bastante socorriendo de otro modo á las almas, v. gr.: enseñando, corrigiendo y orando, porque están obligados, no sólo por caridad, sino por el deber propio de un sacerdote, á socorrerlas en aquello que necesitan para la salvación. (San Ligorio, 625.—Neyraguet, *Sacram Pœnit. de mun. Confes. ut. Jud. Quær.* 11.)

¿El confesor no-párroco, estará obligado, con peligro de la vida, á ir á confesar al moribundo que esta en pecado mortal?

Dicen algunos que no, porque pudiendo el prójimo librarse por sí del peligro de condenación por un acto de contrición, no se halla en tanta necesidad que tenga otro que socorrerle con peligro de la vida. Exceptúan si el enfermo está en extrema necesidad, á saber: si ignora que el acto de contrición le es necesario, ó no sabe hacerlo, como suele suceder en personas rudas. San Ligorio tiene por más verdadera la opinión que dice está obligado á ello. Porque aunque en rigor pueda el moribundo socorrerse por sí por un acto de contrición, sin embargo, no se puede negar que se expone á un grande peligro de condenación si no obtiene la absolución. Y así como cuando es cierta la condenación del prójimo si no se absuelve, hay obligación de sufrir la muerte, del mismo modo, cuando el prójimo se halla en peligro probable de condenación, hay obligación de socorrerle con peligro probable de muerte, *ex lege charitatis*, que obliga en igual peligro á exponer la vida temporal para salvar la espiritual del prójimo.

Si tamen Sacerdos nesciat, eum esse in mortali non tenetur absolvere cum periculo vitæ. (Lan Ligorio, 684, *it. Hom. Ap.*, trat. xvi, n. 125.)

¿Cuáles son los privilegios de los sacerdotes?

Los principales son los que hemos dicho de los clérigos, adonde nos referimos, con algunos otros que se desprenden de la dignidad de su ministerio; v. gr.: la preferencia del lugar en las iglesias y en las funciones religiosas sobre otras personas, etc.

CAPÍTULO XI

DE LAS OBLIGACIONES Y PRIVILEGIOS DE LOS CURAS PÁRROCOS.

¿Cuáles son las obligaciones de los curas párrocos?

Además de las obligaciones que tengan como ordenados *in Sacris* y como presbíteros, están obligados á la residencia *material* y *formal* en el distrito de sus parroquias; y esta obligación es de derecho divino, como consta del Concilio Tridentino (ses. 23, cap. i *De Ref.)*, bajo las penas que diremos más adelante.

¿En qué consiste la residencia *formal?*

En que dé á sus feligreses el pasto espiritual necesario para el bien espiritual de las almas.

Estas son, según el Concilio Tridentino, *loco citato: Oves suas agnoscere, pro his sacrificium offerre, verbique divini prædicatione, Sacramentorum administratione ac bonorum omnium operum exemplo pascere.* Y está también obligado á corregir á sus feligreses, visitar los enfermos, socorrer á los menesterosos, y procurar sean fieles observantes de los Mandamientos de Dios y de la Iglesia, cuyas obligaciones vamos á explicar.

¿A qué está obligado el párroco en cuanto á conocer á sus ovejas?

Está obligado á saber si están instruidos en lo necesario para salvarse y para cumplir fielmente los deberes de cristianos, y á saber si hay abusos, escándalos ó desórdenes que corregir entre ellos; porque como padre ó médico espiritual de sus feligreses, está obligado á procurarles su felicidad eterna y á emplear los medios de conseguirla, y esto no puede realizarlo si ignora si saben el camino, si, aun sabiéndole, ignoran si marchan por él, ó no remueve los obstáculos que en él se presentan.

¿A qué está obligado el párroco en cuanto al sacrificio?

Jure divino et ecclesiastico, está obligado á celebrar y ofrecer el de la Misa por sus feligreses, por sí (ó por otro estando legítimamente impedido) todos los días que el pueblo *sibi commisso* tiene obligación de oirla; porque la obligación de oir Misa el pueblo es correlativa de la obligación de celebrarla su cura párroco. Así consta de Benedicto XIV, Bula *Cum semper oblatas*, de 1774, y de la Sagrada Congregación.

Y está obligado además á rogar á Dios por sí y por su grey para que el Señor le ilumine á él y le dé los auxilios necesarios para dirigir bien su rebaño, y á éste para que le dé las gracias necesarias para su salvación eterna; y debe procurar que sus feligreses aprendan á orar, y que de hecho oren, pues la oración es el mejor medio para alcanzar de Dios la felicidad eterna y temporal.

El párroco *valde pauper*, ¿puede recibir estipendio por la Misa que está obligado á celebrar los domingos?

Per se, no, como consta de dicha Bula de Benedicto XIV; pero le dispensa para poder recibir este estipendio por dicha Misa, con obligación de celebrar otra dentro de la semana. (San Ligorio, n. 325.)

El párroco que esté impedido para celebrar los días festivos, ¿debe celebrar *pro populo* por algún otro sacerdote?

Parece que sí, porque esa carga no es sólo personal, sino real. Como también la obligación de predicar; y así deben desempeñarla por otro no pudiendo hacerlo por sí. (*Vide* San Ligorio, n. 325.) «Con causa legítima y justa puede el párroco encargar á otro sacerdote la aplicación de la Misa *pro populo*.

Si el párroco es juntamente canónigo y debe celebrar la Misa conventual, debe encargar á otro sacerdote la Misa *pro populo* en la parroquia y y darle el estipendio acostumbrado.

Basta que la Misa sea rezada, si por otra parte no hay obligación de cantarla.»

¿De dónde consta el precepto divino de la predicación del Evangelio de la Divina palabra?

De las palabras de Isaías, capítulo lviii: *Clama ne cesses, quasi tuba exalta vocem tuam.* Y de las de San Pablo (Epístola II ad Timotheum): *Prædica verbum, insta opportune, importune argüe, increpa in omni patientia et doctrina.*

¿A qué está obligado el párroco con respecto á la predicación del Evangelio ó de la divina palabra?

Debe anunciarla con mucha frecuencia, como también instruir á los niños é ignorantes en los rudimentos de la ley de Dios y de la fe. Así consta del Concilio Tridentino, ses. 5, cap. ii *De Ref.*; y de la Bula *Et si minime vobis....* de Benedicto XIV.

¿Con qué frecuencia ó en qué días incumbe al párroco la obligación de predicar el Evangelio?

El dicho Concilio, *ibidem*, dice: Que los párrocos y todos los que tienen cura de almas están obliga-